



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-201/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA
ÁLVAREZ

COLABORÓ: NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Con fundamento en los artículos 180, fracciones II, X y XV, 185, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, segundo párrafo, fracción II, 49, 53, fracción I, 70, fracción X, y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como lo previsto por el punto de acuerdo tercero, último párrafo, del Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹, por el que se emiten los Lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

I. Improcedencia. El presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que la pretensión del Partido Acción Nacional² no puede ser conocida a través de juicio de revisión constitucional electoral, al no colmarse los requisitos legamente previstos para ello, por las razones siguientes:

En el presente caso, el *PAN* controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León³, emitida en el procedimiento especial sancionador PES-50/2024 [en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala en el diverso juicio SM-JE-62/2024] que declaró inexistente la infracción consistente en vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, atribuidas a Alfonso Martínez Muñoz, en su carácter de

¹ En lo posterior, *Sala Superior*.

² En lo subsecuente, *PAN*.

³ En lo subsecuente, *Tribunal Local*.

Secretario del Medio Ambiente del Gobierno de la entidad y a Lorena Canavati Von Borstel, entonces precandidata a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, al no acreditarse que, con la difusión de la publicación denunciada, se transgredían los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, además de que no se demostró que se hubieran destinado recursos gubernamentales para la referida difusión, así como la inexistencia de la infracción denunciada en contra del partido político, Movimiento Ciudadano, al no ser sujeto infractor.

Tomando en cuenta que, expresamente, el PAN señaló en su escrito de demanda que *promueve juicio de revisión constitucional electoral*⁴, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó turnarlo por esa vía. Lo anterior, atendiendo a lo previsto por el punto de acuerdo tercero, penúltimo párrafo, del referido Acuerdo General 2/2022 de la *Sala Superior*⁵.

2 Sin embargo, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuatro, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, numeral 1, inciso c), y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio para que los partidos políticos, a través de sus representaciones legítimas, **controvertan actos o resoluciones** de las autoridades competentes de las entidades federativas **para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos**, además, la violación reclamada debe ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Ahora, tratándose de la impugnación de sentencias emitidas por los Tribunales electorales locales en procedimientos administrativos sancionadores, la *Sala Superior* ha establecido que no es posible conocer la controversia a través del juicio de revisión constitucional electoral, aún y cuando se relacione con algún proceso electoral. Entre otras cuestiones, porque la pretensión inmediata no es

⁴ Ver foja 6 del expediente.

⁵ **TERCERO. Operatividad.** [...] *Los medios de impugnación se turnarán en la vía intentada para ello. En caso de que del escrito de demanda no se pueda advertir claramente alguna vía o se identifique una no prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o, en su caso, en los acuerdos generales correspondientes, entonces se turnará como Asunto General.*

⁶ En adelante *Ley de Medios*.



la posible nulidad de la elección, en cambio, se busca que se sancione la comisión de una conducta irregular, o bien, que se determine que no existió una infracción o que la sanción impuesta es excesiva⁷.

De modo que, si el partido actor combate la resolución dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador en el que declaró inexistente la infracción que denunció, el presente juicio resulta improcedente.

II. Encauzamiento. No obstante, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia⁸, aun cuando la vía intentada por el *PAN* no es la idónea, de conformidad con el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno de este Tribunal, en relación con la jurisprudencia 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA⁹, y lo previsto en el punto de acuerdo tercero, último párrafo, del referido Acuerdo General 2/2022 de la *Sala Superior*¹⁰, este órgano jurisdiccional está facultado para **encauzar** el medio de defensa a la vía correcta, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece.

Al respecto, esta Sala Regional considera que procede encauzar a **juicio electoral**, en términos de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios*¹¹, los cuales, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas gobernadas cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la referida *Ley de Medios*, prevén la integración de expedientes denominados juicios electorales¹², para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece dicha legislación procesal electoral¹³.

⁷ Lo estableció así desde que dictó el Acuerdo de Sala en el expediente SUP-JRC-158/2018.

⁸ Establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 26 y 27.

¹⁰ **TERCERO. Operatividad.** [...] Lo anterior, sin perjuicio de que la magistratura ponente pueda proponer al pleno su reencauzamiento a una vía distinta a la turnada por la presidencia.

¹¹ Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

¹² A través de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, ambos consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral.

¹³ Es criterio reiterado de la *Sala Superior* que deben conocerse a través del juicio electoral los asuntos en que se controvierta una resolución de los Tribunales electorales de las entidades federativas relacionados

En este sentido, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político contra una resolución dictada en un procedimiento especial sancionador, **procede encauzar** la demanda a **juicio electoral**, por ser el medio idóneo para conocer este tipo de controversias¹⁴.

III. Instrucción. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que realice las diligencias correspondientes y turne el **juicio electoral** a la Ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

IV. Constancias de trámite. En caso de que se reciba físicamente la documentación relacionada con el presente juicio, remítase al juicio electoral encauzado, dejando copia certificada en este expediente.

V. Archivo. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

con un procedimiento sancionador local (postura adoptada desde el Acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-JRC-158/2018). Esto, con excepción de las impugnaciones presentadas por personas físicas en asuntos vinculados con violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia política (en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 13/2021, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**; y en el juicio electoral SM-JE-1/2024, respectivamente).

¹⁴ Similar criterio siguió esta Sala Regional al dictar acuerdos plenarios en los expedientes SM-JRC-17/2024, SM-JRC-37/2023, SM-JRC-105/2024 y SM-JRC-148/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Claudia Valle Aguilasocho


Fecha de Firma: 05/06/2024 12:33:59 p. m.

Hash: eDu1Y0e+MBPaLNWBRXSi5grxfS4=

Magistrado

Nombre: Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma: 05/06/2024 01:16:56 p. m.

Hash: tN0Vj44xqQxvcu6o3X/cUbHMzOg=

Magistrada

Nombre: Elena Ponce Aguilar


Fecha de Firma: 05/06/2024 12:43:43 p. m.

Hash: s/1ijHD+pBXzQueCxMtkQjblkT4=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Gerardo Alberto Álvarez Pineda

Fecha de Firma: 05/06/2024 12:30:30 p. m.

Hash: kQZkru0ZcKV/p3SQ5fMF1sIloKk=